



**REGLAMENTO ELECTORAL FEDERACIÓN VASCA DE
GOLF**

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Convocatoria

Artículo 3. Días hábiles

Artículo 4. Difusión del proceso electoral

TÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

Capítulo I

Junta Electoral

Artículo 5. Composición

Artículo 6. Elección

Artículo 7. Incompatibilidades

Artículo 8. Duración mandato

Artículo 9. Funciones

Artículo 10. Acuerdos de la Junta Electoral

Artículo 11. Sede de la Junta Electoral

Artículo 12. Actas de las sesiones

Capítulo II

Mesa Electoral

Artículo 13. Composición

Artículo 14. Elección

Artículo 15. Incompatibilidades

Artículo 16. Duración mandato

Artículo 17. Funciones

Artículo 18. Acuerdos de la Mesa Electoral

Artículo 19. Actas de las sesiones

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN Y SU ELECCIÓN

Capítulo I
Asamblea General

Artículo 20. Composición de la Asamblea General.

Capítulo II
Junta Directiva

Artículo 21. Composición de la Junta Directiva

Artículo 22. Incompatibilidades

Artículo 23. Elegibles

Artículo 24. Plazo presentación candidaturas

Artículo 25. Presentación candidaturas

Artículo 26. Admisión de candidaturas

Artículo 27. Interventores e interventoras

Artículo 28. Ausencia de candidaturas

Artículo 29. Asamblea General

Artículo 30. Votación

Artículo 31. Escrutinio

Artículo 32. Resultados electorales

Artículo 33. Acta del escrutinio

TÍTULO TERCERO
CALENDARIO ELECTORAL

Artículo 34. Hitos electorales

Artículo 35. Efectos de los recursos

TÍTULO CUARTO

RÉGIMEN DE RECURSOS

Artículo 36. Acuerdos de la Junta Electoral

Artículo 37. Acuerdos de la Mesa Electoral

Artículo 38. Régimen supletorio

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto

1. El objeto del presente Reglamento es la regulación del proceso electoral de la Federación Vasca de Golf

Artículo 2. Convocatoria

1. Al objeto de proceder a la convocatoria de elecciones, la Presidenta o Presidente de la Federación Vasca de Golf cesará y procederá a citar a la Junta electoral para que adopte los acuerdos necesarios para iniciar el proceso electoral.
2. El Presidente o Presidenta y su Junta Directiva continuarán en funciones hasta la elección de una nueva Junta Directiva.

Artículo 3. Días hábiles

1. El mes de agosto no se considerará hábil a efectos electorales.
2. Los días en que tengan lugar las votaciones no se celebrarán pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial en el ámbito territorial de la federación donde se desarrolla el proceso electoral.

Artículo 4. Difusión del proceso electoral

1. Será deber de la Junta Electoral garantizar que todas las personas miembros de la Federación Vasca de Golf queden suficientemente informadas sobre el proceso electoral y puedan ejercer los derechos que les corresponden.
2. El Presidente o Presidenta en funciones de la Federación Vasca de Golf deberá garantizar y facilitar la labor de la Junta Electoral a la hora de dar difusión al proceso electoral.

3. Los acuerdos adoptados en el marco del proceso electoral estarán publicados en la página web de la Federación Vasca de Golf.
4. Se remitirá a la Dirección competente en materia de Deportes correspondiente copia del censo electoral, calendario electoral y del Reglamento Electoral para su difusión complementaria.

TÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

Capítulo I Junta Electoral

Artículo 5. Composición

1. La Junta Electoral de la Federación Vasca de Golf se elegirá según este establecido en los estatutos, en caso de no estar previsto estará compuesta por tres titulares y tres suplentes, pudiendo ser un órgano unipersonal si lo permiten los estatutos.

Artículo 6. Elección

1. Las personas que formarán la Junta Electoral y sus suplentes serán elegidas por la Asamblea General.

Artículo 7. Incompatibilidades

1. Las personas que haya sido elegidas para formar la Junta Electoral no podrán integrarse en ninguna de las candidaturas del proceso electoral en curso.

Artículo 8. Duración mandato

1. El mandato de la Junta Electoral será de 4 años.

2. Antes de la finalización de período anterior la Asamblea General podrá destituir la Junta Electoral y nombrar otra Junta Electoral antes de la conclusión del período anterior.
3. La Junta Electoral saliente seguirá en funciones hasta el nombramiento de una nueva.

Artículo 9. Funciones

1. La Junta Electoral de cada federación es el órgano encargado de impulsar el proceso electoral y de velar por su correcto desarrollo, garantizando en última instancia federativa el ajuste a Derecho del correspondiente proceso electoral.
2. La Junta Electoral realizará las siguientes funciones:
 - a) Aprobar, en su caso el censo electoral y el calendario electoral.
 - b) Admitir, proclamar y publicar las candidaturas presentadas, o en su caso, los clubes y agrupaciones deportivas que cumplan los requisitos para pertenecer a la asamblea general.
 - c) Designar la Mesa Electoral.
 - d) Resolver las impugnaciones, reclamaciones y peticiones que se le presenten y los recursos contra las decisiones de la Mesa Electoral.
 - e) Interpretar los preceptos electorales y suplir las lagunas normativas que se puedan detectar.
 - f) Aprobar los modelos oficiales de las papeletas de voto, sobres, impresos para candidaturas y documentos análogos.
 - g) Autorizar la realización de los actos electorales en locales diferentes a la sede de la federación respectiva.
 - h) Resolver las consultas que se le formulen.
 - i) Informar al comité disciplinario correspondiente sobre aquellos hechos relacionados con el proceso electoral que pudieran ser constitutivos de infracción disciplinaria.
 - j) Proclamar las candidaturas electas.
 - k) Cualesquiera otras cuestiones que afecten directamente al desarrollo de las elecciones

3. Aplicar el voto ponderado que corresponde a cada club deportivo o agrupación deportiva, en caso de estar previsto en los estatutos y siguiendo su criterio.

Artículo 10. Acuerdos de la Junta Electoral

1. Los acuerdos adoptados por la Junta Electoral serán notificados a las personas interesadas y se publicarán, en todo caso, en la forma de difusión prevista en la normativa electoral vigente, tabloneros de anuncios federativos y web de la federación o de la Unión de Federaciones Deportivas Vascas.

Artículo 11. Sede de la Junta Electoral

1. La Junta Electoral tendrá su sede en el domicilio social de la Federación Vasca de Golf.

Artículo 12. Actas de las sesiones

1. De cada una de las sesiones de la Junta Electoral deberá levantarse un acta que firmarán todas las personas miembros asistentes.

Capítulo II

Mesa Electoral

Artículo 13. Composición

1. La Mesa Electoral de la Federación Vasca de Golf se elegirá conforme esté establecido en estatutos, en caso de no estar previsto, estará compuesta tres titulares y tres suplentes, pudiendo ser un órgano unipersonal.

Artículo 14. Elección

1. La persona que constituya la Mesa Electoral de la Federación Vasca de Golf, y sus suplentes, serán elegidos por la Junta Electoral mediante sorteo entre aquellas personas electoras que no formen parte de ninguna candidatura.

Artículo 15. Incompatibilidades

1. La persona que haya sido elegida para formar la Mesa Electoral no podrá integrarse en ninguna de las candidaturas del proceso electoral en curso.

Artículo 16. Duración mandato

1. El mandato de la Mesa Electoral será de 4 años.
2. Antes de la finalización de período anterior la Junta Electoral podrá destituir la Mesa Electoral y nombrar otra Mesa Electoral antes de la conclusión del período anterior.
3. La Mesa Electoral saliente seguirá en funciones hasta el nombramiento de una nueva.

Artículo 17. Funciones

1. La Mesa Electoral de cada federación es el órgano encargado de velar por el correcto desarrollo de las fases de votación y escrutinio.
2. La Mesa Electoral realizará las siguientes funciones:
 - a) Velar por el correcto desarrollo de cada votación, comprobando la identidad de cada votante y su condición de elector o electora.
 - b) Resolver sobre la validez de los votos emitidos.
 - c) Efectuar el escrutinio de los votos.
 - d) Resolver cualquier otra incidencia relacionada con las votaciones y con el escrutinio.

3. La Mesa Electoral podrá ser asistida por la asesoría jurídica que le brinde, en su caso, la federación deportiva correspondiente.

Artículo 18. Acuerdos de la Mesa Electoral

1. Los acuerdos adoptados por la Mesa Electoral serán notificados a las personas interesadas y se publicarán, en todo caso, en el tablón de anuncios de la Federación Vasca de Golf.

Artículo 19. Actas de las sesiones

1. De cada una de las sesiones de la Mesa Electoral deberá levantarse un acta que firmarán todas las personas miembros asistentes

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN Y SU ELECCIÓN

Capítulo I

Asamblea General

Artículo 20. Composición de la Asamblea General. Censo Electoral

1. La Asamblea General de la **Federación Vasca de Golf** estará formada por todos los clubes deportivos vascos, agrupaciones deportivas vascos y sociedades anónimas deportivas vascas que, encontrándose inscritos en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco, hayan solicitado expresamente su adscripción a la **Federación Vasca de Golf** y que, a su vez, en la temporada de elecciones así como en la temporada inmediatamente anterior hayan tenido **200** licencias (federadas), y además hayan participado o hayan organizado alguna competición federada de ámbito autonómico o estatal.

2. En todo caso se computará como temporada de celebración de elecciones la temporada en la que se da inicio al proceso electoral.
3. La Junta Electoral proclamará de oficio los clubes/ agrupaciones deportivas/ sociedades anónimas deportivas vascas que cumplen con los requisitos previstos en el apartado primero.

Capítulo II

Junta Directiva

Artículo 21. Composición de la Junta Directiva

1. La Junta Directiva de la Federación Vasca de Golf estará integrada, como mínimo, por cinco personas que deberán responder a la siguiente composición mínima:
 - a) Un Juez o una Jueza
 - b) Un Deportista o una Deportista
 - c) Un Técnico o una Técnica
 - d) Un club o agrupación deportiva.
 - e) Una vocalía
4. La Junta Directiva de la Federación Vasca de Golf deberá ser elegida mediante listas cerradas por la Asamblea General.
5. La Junta Directiva deberá componerse por un número impar de miembros teniendo en cuenta el número de presidentes o presidentas territoriales natos.

6. Las candidaturas a la Junta Directiva deberán identificar claramente los siguientes cargos:
 - a) Presidencia
 - b) Vicepresidencia.
 - c) Secretaría
 - d) Tesorería

Artículo 22. Incompatibilidades

1. No se podrá ostentar simultáneamente el cargo de directivo o directiva de la Federación Vasca de Golf y de una federación territorial, salvo en el supuesto de las persona que ostente la presidencia de una federación territorial, por ser miembros natos de la Junta Directiva de la federación vasca.

Artículo 23. Elegibles

1. Serán elegibles las personas físicas que sean deportistas, técnicos o técnicas, jueces o juezas, mayores de dieciocho años que sean federadas al momento de presentación de la candidatura y que lo hubieran sido por un periodo continuado a la anualidad inmediatamente anterior a la convocatoria electoral.
2. Igualmente serán elegibles los clubes, como personas jurídicas.

Artículo 24. Plazo presentación candidaturas

1. El plazo para presentar candidaturas será de 7 días naturales a contar desde la proclamación definitiva de los integrantes de la Asamblea General.

Artículo 25. Presentación candidaturas

1. Deberá realizarse en impreso aprobado oficialmente por la Junta Electoral en el plazo anteriormente determinado.

2. La Junta Electoral deberá verificar el cumplimiento del límite de mandatos, entre otros requisitos.
3. Las candidaturas deberán estar firmadas por todos sus integrantes.
4. No podrán modificarse las candidaturas una vez que se hayan presentado.
5. Las candidaturas podrán identificar las personas suplentes para cubrir las eventuales bajas que se produzcan desde su presentación hasta la fecha de proclamación.
6. Las candidaturas deberán tener una representación equilibrada de mujeres y hombres de conformidad con las normativa vigente.

Artículo 26. Admisión de candidaturas

1. Concluido el plazo la Junta Electoral resolverá sobre la admisibilidad de las candidaturas presentadas en el plazo de 2 días hábiles.
2. Si alguna candidatura contiene errores que son subsanables se requerirá a la misma para su subsanación en el plazo de dos días hábiles.
3. Cuando exista una sola candidatura no será necesaria la celebración de votación y la Junta Electoral procederá a proclamar como la candidatura ganadora.

Artículo 27. Interventores e interventoras

1. Las candidatas y candidatos podrán otorgar poder a favor de cualquier persona, mayor de edad y en plenitud de sus facultades y derechos, para que ostente en calidad de interventora su representación en los actos electorales.
2. El apoderamiento deberá realizarse ante una notaría o ante la secretaría de la federación deportiva con arreglo a los requisitos establecidos en el reglamento electoral.

3. Su función se limitará a presenciar el acto de la votación y del escrutinio, con derecho a que se recojan en el acta correspondiente las manifestaciones que desee formular sobre el desarrollo del acto electoral, así como las reclamaciones referentes a la votación y escrutinio.
4. Los interventores e interventoras deberán acreditar su condición ante la Mesa Electoral exhibiendo el apoderamiento y el Documento Nacional de Identidad, pasaporte o documento identificativo análogo. La Mesa Electoral les permitirá permanecer en el local donde se desarrollen la votación y el escrutinio

Artículo 28. Falta de candidaturas

1. En el supuesto de no presentarse candidatura alguna la Junta Electoral volverá a abrir un nuevo plazo de presentación de candidaturas.
2. En el supuesto de que tampoco se presenten candidaturas en el segundo plazo, la Junta Electoral comunicará dicha situación a quien ejerza la Presidencia en funciones de la federación al objeto de que convoque una asamblea general extraordinaria para acordar la disolución de la federación.

Artículo 29. Asamblea General

1. Admitidas las candidaturas la Presidenta o Presidente en funciones convocará a la Asamblea General para su constitución formal y votación de las candidaturas, en caso de más de una válida.
2. La convocatoria se realizará aunque ya se encuentre prevista en el propio calendario electoral.

Artículo 30. Votación

1. Para la votación la Presidencia de la Mesa Electoral llamará nominalmente a cada miembro de la Asamblea para depositar la papeleta de la candidatura elegida en la urna habilitada al efecto, que votará por medio de su representante, en la forma siguiente:
2. El voto, que será secreto, se efectuará mediante la papeleta oficial proporcionada por la Junta Electoral. Para votar, se deberá acreditar la personalidad con la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte, permiso de conducción u otro documento análogo que le identifique. Las personas jurídicas presentarán una certificación, expedida por el Secretario o Secretaria de la entidad, con el Visto Bueno de la Presidenta o Presidente, acreditativa de quien ostenta la representación legal de la entidad o de quien ha recibido el apoderamiento para las votaciones. Los clubes, cuando exista voto ponderado, recibirán de la Junta Electoral el número de papeletas correspondiente a su número de votos a emitir.
3. Cumplimentado dicho trámite, cada votante entregará la papeleta a la Mesa Electoral quien introducirá la misma en la urna correspondiente.
4. No se admitirá en el seno de la Asamblea General la delegación de voto ni el voto por correo. Ninguna persona física representante de un club deportivo podrá ostentar la representación de otro club deportivo.

Artículo 31. Escrutinio

1. Finalizado el acto de la votación se procederá al escrutinio de los votos por parte de la Mesa Electoral.
2. Serán nulos los votos emitidos en sobres o papeletas diferentes del modelo oficialmente aprobado por la Junta Electoral, así como los votos emitidos en papeletas sin sobre o en sobres que contengan más de una papeleta de distinta candidatura. En el supuesto de que los sobres contengan más de una papeleta de la misma candidatura se computará como un solo voto válido.
3. Serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres comprendidos en ella o alterado su orden de

colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración.

4. Se considerarán votos en blanco aquellos sobres que no contengan papeletas o con papeletas en blanco.

Artículo 32. Resultados electorales

1. Resultará ganadora la candidatura que hubiera obtenido la mayoría simple de los votos válidos.
2. Ostentará la Presidencia de la Federación Vasca de Golf aquella persona que se identifique como candidato o candidata a la Presidencia en la candidatura que haya resultado elegida.
3. En caso de empate de votos se celebrará una nueva votación en el plazo máximo que determine la Junta Electoral. En la nueva votación únicamente participarán las primeras candidaturas con igualdad de votos.
4. Si persiste el empate, resultarán elegidas las candidaturas encabezadas por mujeres. Si persiste el empate, la Junta Electoral procederá, en el plazo máximo de siete días naturales, a un sorteo entre las candidaturas empatadas.

Artículo 33. Acta del escrutinio

1. Desarrollada la votación, la Mesa Electoral redactará el acta del escrutinio al objeto de que sea remitida con la mayor brevedad, junto con las papeletas de voto, a la Junta Electoral.
2. Las y los interventores de las candidaturas, así como de las Administraciones de tutela, tendrán derecho a obtener una certificación de dicho documento, si así lo solicitan.

3. La Junta Electoral, recibida el acta con los resultados del escrutinio y con las incidencias de la votación, proclamará provisionalmente a más tardar al día siguiente como ganadora a la candidatura más votada conforme a la relación de cargos recogida en ellas.
4. Una vez proclamadas provisionalmente las candidaturas ganadoras y resueltas, en su caso, las reclamaciones o recursos presentados, se realizará la proclamación definitiva. A partir de este momento, el cargo electo podrá ejercer sus funciones sin necesidad de acto formal de toma de posesión.

TÍTULO TERCERO

CALENDARIO ELECTORAL

Artículo 34. Hitos electorales

1. A la hora de confeccionar el calendario electoral deberán atenderse a los siguientes hitos electorales:
 - a) Convocatoria de elecciones
 - b) Proclamación de los integrantes de la Asamblea General
 - c) Presentación de candidaturas
 - d) Admisión de candidaturas
 - e) Subsanación de candidaturas
 - f) Asamblea General para la votación
 - g) Proclamación de resultados tanto provisionales como definitivos.
 - h) Plazos de recurso ante los distintos órganos electorales.

Artículo 35. Efectos de los recursos

1. Los recursos no suspenderán el transcurso del calendario electoral.
2. De no ser viable la resolución de los recursos al tiempo suficiente para continuar con normalidad el procedimiento electoral, la Junta Electoral tendrá potestad para ajustar el calendario electoral a esta situación.

TÍTULO CUARTO

RÉGIMEN DE RECURSOS

Artículo 36. Acuerdos de la Junta Electoral

1. Los actos dictados en primera instancia por la Junta Electoral se recurrirán ante la propia Junta Electoral en el plazo de dos días hábiles.
2. El plazo previsto en el apartado anterior se computará desde el siguiente a su notificación o, en su caso, publicación.
3. La Junta Electoral resolverá en el plazo de cuatro días hábiles los recursos que se le hayan interpuesto. La resolución estimará en todo o en parte, o desestimarán, las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión.
4. Los actos dictados por la Junta Electoral resolviendo los recursos que ante ella se hayan presentado agotan la vía federativa y serán susceptibles de recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo de siete días hábiles.

Artículo 37. Acuerdos de la Mesa Electoral

1. Los acuerdos adoptados por la Mesa Electoral serán recurribles ante la Junta Electoral en el plazo de dos días hábiles.
2. El plazo de dos días hábiles previstos en el apartado anterior se computará desde el día siguiente a su notificación o, en su caso, publicación del acto objeto de impugnación.

Artículo 38. Régimen supletorio

1. En todo lo no regulado en el presente Reglamento resultarán de aplicación lo dispuesto en la Ley 2/2023 de la Actividad Física y Deporte del País Vasco; el Decreto 16/2006 de Federaciones Deportivas del País Vasco y en la Orden de 22 de octubre de 2024 de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Consejera de Cultura y Política Lingüística, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales, y en los Estatutos federativos, en todo lo que no sean contrarios a las normas de rango superior.

Fdo. Secretario

Fdo. Presidente